

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20160061700**

Se resuelve a continuación el recurso de reposición en subsidio de apelación, instaurado en contra del auto de fecha 16 de abril del año en curso, por el que se aprobó la liquidación de costas promovido por el apoderado demandado, compartido conforme el decreto 806 de 2020 al extremo actor quien se opuso a ello.

A cuyo propósito se CONSIDERA:

De entrada, se advierte que la parte demandada no propende con argumentos su inconformismo contra las decisiones tomadas en el proveído objeto de estudio obrante a folio 549, sino que lo pretendido es volver sobre lo ya resuelto en autos respecto a la prejudicialidad esbozada con anterioridad a la sentencia proferida por este despacho y que se efectuó traslado de la liquidación de costas que fuere aprobada con el auto objeto de reproche.

En este sentido, en lo que respecta al inciso primero del proveído, esto es la aprobación de la liquidación de costas, señala equivocadamente la inconforme el trámite que se le debió impartir a la liquidación de costas, para lo cual basta informar que acorde al art 366 del CGP en lo que respecta a dicha liquidación secretaria provee la misma y se pasa al despacho para su aprobación o rehacerse si a ello hubiere lugar, sin que medie traslado de la misma, y como quiera que lo esbozado por la demandada no es un ataque directo a dicha decisión no habrá lugar a su revocatoria.

Ahora en lo que atañe a la inconformidad expresada contra la decisión tomada en los incisos 2º y 3º del auto fechado 16-04-21, es decir la orden de entrega mediante comisión, aquellos argumentos, son las estimaciones de la facultada respecto de lo que se debió resolver de fondo en el asunto puesto a consideración de la jurisdicción, mismo que fuere resuelto desfavorablemente con proveído 14-03-19 (fl247) y máxime que tal decisión deriva de lo dispuesto por el superior jerárquico en providencia 31-01-20 con la cual revoco la sentencia proferida por este despacho y ordeno la reivindicación del predio objeto de este proceso, decisión que se encuentra en firme.

En este orden de ideas, estima este despacho que el proveído rebatido se encuentra ajustado a derecho por tanto no hay lugar su revocatoria.

Ahora en lo que refiere al recurso de apelación subsidiariamente propuesto es del caso concederlo en el efecto diferido tal como lo contempla el art. 366-5 del CGP.

Conforme a lo anterior, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de abril de 2021, acorde a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO DIFERIDO para que se surta ante el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil. Remítanse las actuaciones virtualmente.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Civil 027 Escritural
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042616136b365347ff198b7f45ebbf50af4e78a7875ea395e463c433dd23bc25**

Documento generado en 08/09/2021 06:35:24 AM